

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
Calle 23 No. 5 – 63 Edificio Benavides Macea  
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO PORTAL  
DEL LAGO CONTRA LUIS HUMBERTO JULIO VEGA.- RAD. No.  
00109-20.-

Fíjese el día 8 de febrero del año 2022, para continuar con la  
audiencia pendiente por realizar, a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00705-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ACTIVAL  
Accionado ARGEMIRA BARRAZA DE LA HOZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que no presenta claridad respecto a la singularización de los intereses liquidados, máxime, que en la demanda ya fueron liquidados, los corrientes hasta el día 02 de Agosto de 2021, en \$ 1.544.404 y en la liquidación, se presentan todos liquidados como por mora. .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00705-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ACTIVAL  
Accionado ARGEMIRA BARRAZA DE LA HOZ

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera\_

CAPITAL... \$ 16.042.979

Intereses corrientes liquidados hasta 02/08/2021....\$ 1.544.404

Intereses por mora desde 03/08/2021 a 19/11/2021.\$ 977.624

SON: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00494-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2022

Viene al Despacho, el expediente del proceso de la referencia, con escrito procedente del apoderado de la parte demandante, mediante el cual, pide sea aclarada la sentencia, porque según su criterio existe una inconsistencia en el hecho de que el Despacho haya reconocido que el demandado hubiere realizado pagos parciales, lo que implica, que la obligación está vigente y, pese a ello, se abstuvo de seguir adelante la ejecución.

#### CONSIDERACIONES-

Dispone el artículo 285 del C.G.P:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*

De acuerdo con lo anterior, es evidente para el Despacho, que no hay nada que aclarar respecto de la sentencia proferida en este proceso, pues no refleja inconsistencia o duda alguna, dado que la misma se profirió con base en las consecuencias jurídicas que derivan de las disposiciones legales que regulan la materia, como lo es, en particular, el artículo 422 del código General del proceso, por cuanto, para demandar la satisfacción de una obligación en dinero, no se requiere solamente, que sea exigible, sino además, que esta, sea clara y expresa. Y respecto a la claridad de la misma es discutible, que fue lo que sucedió, imponiéndose la versión del demandado cuando el demandado dice que: "...el deudor si adeuda a la entidad bancaria demandante, pero no la suma de dinero que dice la demanda dado que según su versión ha

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00494-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: LUIS GABRIEL GOMEZ CORREA CC no 7.144.204

realizado pagos por la suma de \$ 27.155.206, por pagos que según su versión, se han hecho del pagare en mención desde junio de 2018 hasta Junio de 2021...”, lo que no pudo controvertir el demandante, y como además, esos pagos se realizaron antes de la demanda, entonces, considera este Despacho que no es viable legalmente demandar por la suma que indica en la demanda.

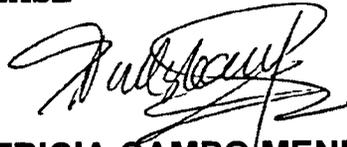
Por lo expuesto, el juzgado Quinto de pequeñas causas y competencia múltiple administrando justicia por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la aclaración de la sentencia por las razones que motivan esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00910-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR SA  
Accionado: HECTOR EMILIO PRADO CHOLAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 30.958.356 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4003-010- 2018-00424-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL

Accionado: PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE – SOPECA S. EN C. Y SOCIEDAD C.M.S.P. INVERSIONES & CÍA S.C.A.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2022

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición intentado por la parte demandada, contra el auto mediante el cual se niega petición de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Argumenta el apoderado de la parte demandada, que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte demanda y al haber sido aprobada por el Despacho, la parte demandante no puede a través del traslado de la solicitud de terminación del proceso, traer documentos de una supuesta deuda que no es coherente con lo ordenado ni en el mandamiento de pago ni en la sentencia.

Al descorrer el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total, el apoderado demandante dice: "...que no tenga en cuenta la liquidación aportada por los demandados, así como tampoco dé por terminando el proceso de la referencia, como lo están solicitando, porque a la fecha las sociedades demandadas siguen adeudando capital, así como intereses al **CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL**"

Del recurso de reposición, se dio traslado a la parte demandante, y al descorrerlo, se aporta liquidación en la cual se afirma que el demandado adeuda la suma de \$ 31.621.352

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que dentro de la oportunidad en ella prevista, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de la aportada se dará traslado a la contraparte, que es el momento

Rad: 47-001-4003-010- 2018-00424-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL

Accionado: PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE – SOPECA S. EN C. Y SOCIEDAD C.M.S.P. INVERSIONES & CÍA S.C.A.

en que esta puede presentar su manifestación de conformidad o de inconformidad y, dado todo esto, el Juez decidirá si la aprueba o la modifica.

Con vista en lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandada presento la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte demandante, quien guardo absoluto silencio y, como el Despacho la encontró conforme a derecho, le impartió su aprobación, en virtud de lo cual, y en aras de la garantía del respeto por el estado de derecho, el apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago, no puede solicitar que no se tenga en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte demandada.

Asi las cosas, se tiene que según la liquidación del crédito aprobada por el Despacho mediante auto de fecha 09/09/202, arroja un Saldo a favor demandante: \$ 408.774.00

Con el memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se aporta recibo de consignación de fecha 13 de Octubre de 2021, por la suma de \$ 554. 141, el que no fue controvertido por la parte demandante y ademas, prueba que lo consignado cobija la suma correspondiente al saldo estipulado en la liquidación del crédito y las costas, por tanto, en función del valor de justicia y equidad, debe otorgársele a dicho medio de prueba el mérito necesario para el fin propuesto siendo esa razón suficiente, para conceder lo solicitado.

El artículo 461 del CGP, en lo pertinente dice:

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

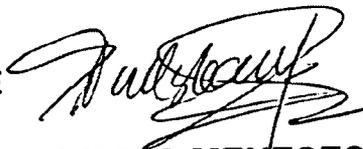
Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 17/11/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento. .

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso por cumplimiento de las obligaciones derivadas de las pretensiones de la demanda y, como consecuencial, de ello, decretar el levantamiento de las medidas cautelares

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-403-003-010- 2019.01009 00  
Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO MARA  
Accionado: MARTHA CONSTANZA ORTIZ REYES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 ENE 2022**

Del avalúo catastral aportado en este proceso, se da traslado a la contraparte por el termino de 10 días conforme lo dispuesto por el artículo 444 del código general del proceso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0584-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CARLOS ENRIQUE ROSAS CARDONA

Demandados: KELLY JOHANA CUDRIZ BASTIDAS Y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 ENE 2022**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 19 de Noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso reconocer personería a la abogada DAISY RAFAELA MARTINEZ JIMENEZ, TP No 47110 del C S de la J como apoderada de los demandados KELLY JOHANNA CUDRIZ BASTIDAS CC NO1085225358, ANDERSON FERNEY CHACON MONTERO CC No 1082847881 Y EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES CC No 85470247 y en el mismo auto se dijo que respecto de los dos primeros demandados se encuentra vencido el termino para contestar y respecto del demandado EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES se tiene por notificado por conducta concluyente

No le asiste razón a lo argumentado por la apoderada de la parte demandada para sustentar el recurso, dado que a ella se le notifico por parte de la Secretaria por correo electronico en fecha 22 de Septiembre de 2021, respecto de los demandados KELLY JOHANNA CUDRIZ BASTIDAS CC NO1085225358, ANDERSON FERNEY CHACON MONTERO CC No 1082847881 y guardo absoluto silencio dentro del término de traslado, por esa razón no se repone el auto recurrido.

Y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se rechaza por improcedente dado que se trata de un asunto que se tramita en única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00156-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JOSE ALFREDO FERNANDEZ BORJA

Accionado JOSE ALFONSO LOPEZ IGLESIA.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00396-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOPDASOCA  
Accionado ERICA DIAZGRANADOS DIAZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00474-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
Accionado ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00597-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
Accionado VICTOR SEGUNDO JIMENEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00587-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOBOLARQUI

Accionado INGRID MAVEL GUERRERO ACOSTA Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00836-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: SERCOL  
Accionado EDSON GONZALEZ BARRENECHE Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00472-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO W SA NIT No 900.378.212-2  
Demandados: YESENIA MARIA CHACON GONZALEZ Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 ENE 2022**

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE a la demandada YESENIA MARIA CHACON GONZALEZ CC no 36.453.060 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por BANCO W SA a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Despacho, en los términos del Decreto 806 de 2020. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4021--005 2021 00582 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **ENRIQUE JAVIER VANEGAS BAQUERO**

Demandados: NIDIA PEÑA ESPITIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 ENE 2022**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aceptase la sustitución de poder y en consecuencia se reconoce como apoderado sustituto al abogado **JORGE LEONARDO PINZON CAMPO**, portador de la T.P.239.738 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses".

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00561-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: LILIANA BOLAÑO MERCADO

Demandado: CARLOS MANUEL MOLINA CERVANTES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 ENE 2022**

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado CARLOS MANUEL MOLINA CERVANTES CC No 77.024.258 , y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la Dra PILAR GONGORA VASQUEZ quien se ubica en de esta ciudad, como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, con una caligrafía fluida y entrecruzada.

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00222-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: CREDITITULOS SAS NIT NO 890.116.,937-4  
Accionado: ANGERSON DONEY AARON MARTINEZ Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 ENE 2022**

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado **ANGERSON DONEY AARON MARTINEZ C.C O NIT 1.084.730.672** y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado **PILAR GONGORA VASQUEZ** quien se ubica en de esta ciudad, como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el texto "NOTIFIQUESE Y CUMPLASE".

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00433000

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Accionado: YAZMIN ROCIO GALBAN GALVAN CC NO 1134331589

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 ENE 2022**

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado YAZMIN ROCIO GALBAN GALVAN CC NO 1134331589 y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado ENIMILETH QUINTANA LEURO quien se ubica en de esta ciudad, como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses'.

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00909-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8  
Demandado JUAN ALEXANDER LOPEZ FORERO Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**25 ENE 2022**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.800.440 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4180-005- 2021-00083-00  
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL  
Demandante: JUANA ANTONIA ESCOBAR CARRANZA  
Demandado: LISBETH NUÑEZ CANTILLO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

25 ENE 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo recorrió.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

#### DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** el día VEINTIDOS (22) del próximo mes de Febrero del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

#### **SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.**

##### **a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas de la parte demandante, los documentos que aporta con la demanda y escrito mediante el cual se descorre traslado de excepciones.

##### **b) PRUEBAS DE LA DEMANDADA**

#### **Documentales.**

Téngase como pruebas de esta persona demandada, los documentos que aporta con el escrito de contestación de demanda y excepciones,

Rad: 47-001-4180-005- 2021-00083-00  
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL  
Demandante: JUANA ANTONIA ESCOBAR CARRANZA  
Demandado: LISBETH NUÑEZ CANTILLO

IINTERROGATORIO DE PARTE, el demandante deberá absolver el interrogatorio que le solicita la parte demandada como prueba de confesión y el cuestionario que oficiosamente le hará el Despacho lo mismo que a la demandada. Se advierte a los apoderados que también deben asistir a la audiencia.

#### TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio de la señora MARLENE CANTILLO GARIZABALO

De oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del CGP, se decreta prueba para que un experto en grafología determine lo siguiente:

1º Si la firma estampada en la letra de cambio que sirve de soporte ejecutivo a la demanda de este asunto, corresponde o no, a la señora LISBETH NUÑEZ CANTILLO

2º El dictamen correspondiente deberá ser allegado antes de la audiencia.

Se le señala honorarios al perito en la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.00), los que deberán ser consignados por la demandada **LISBETH NUÑEZ CANTILLO** a órdenes del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado, para efectos de la realización del dictamen.

Designase perito al señor JEFFERSON AGUDELO OSPINA, quien puede ser localizado en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Metropolitana de esta Ciudad-, comuníquesele al celular No 300882.3427.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-006- 2021-00714-00  
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL  
Demandante COOPERATIVA COOPALMA  
Demandado: WILLIAN MORENO PARDO Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

**25 ENE 2022**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien no lo descorrió.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día VEINTICUATRO (24) del próximo mes de Febrero del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

#### **SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.**

##### **a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos que aporta con la demanda, visibles en el expediente digital. .

##### **b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas de la parte demandada, los documentos que aporta con el escrito de contestación de la demanda y excepciones, y los que menciona como tal en el mismo escrito, visibles en el expediente digital. .

Rad: 47-001-4189-006- 2021-00714-00  
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL  
Demandante COOPERATIVA COOPALMA  
Demandado: WILLIAN MORENO PARDO Y OTRO

### **PRUEBA POR INFORME.**

Se ordena a la dirección de capital humano del Distrito de Santa Marta.o a la dependencia que corresponda, **para que allegue al proceso, antes de la fecha de audiencia**, los siguientes documentos:

1.- Fotocopia de la libranza y sus anexos suscrita por los demandados en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA con base en lo contestado en el oficio de fecha 30 de Septiembre del año 2021. radicado No 211112021822112163

Se ordena a la **parte demandante que allegue al proceso y para efectos de la audiencia**, los siguientes documentos:

- 1.-El original de la libranza junto con todos sus anexos y la cual fue suscrita por los demandados, y entregada en copia a la pagaduría de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.
- 2.-El original de la letra de cambio cuya copia en scanner fue arrimada como soporte de la demanda

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Quien funja como Representante legal de la persona jurídica demandante, deberá absolver el cuestionario que le formulara el apoderado de los demandados, y que sirve como prueba de confesión y, así mismo, el cuestionario que oficiosamente le formulara el Despacho, lo mismo que a los demandados y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

Tanto la persona demandante como demandada, deberán absolver interrogatorio que les formulara de manera oficiosa el Despacho y, se le advierte al apoderado que también debe concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00594-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **GRUPO EMPRESARIAL ARISTIZABAL GIL S.A.S.**

Accionado: **OSCAR LUIS BARRIOS ESTRADA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 ENE 2022**

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado **NILSON EDUARDO PARODYS GOMEZ**, portador de la tarjeta profesional número 254486 del C S de la J., donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante y, como está conforme a la ley, de acepta su renuncia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses".

**PATRICIA CAMPO MENESES**